

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6391/2022

Sujeto Obligado:

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el listado de asistencia, estado de fuerza, imaginaria, minutas de trabajo y partes de servicio de la estación Iztapalapa 3 CEDA guardia Azul de Septiembre a Diciembre del 2018 y de Enero a Abril del 2019



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo, Listado de Asistencia, Estado de Fuerza, Imaginaria, Minutas de Trabajo, Partes de Servicio, Estación Iztapalapa, Guardia Azul.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6391/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6391/2022

SUJETO OBLIGADO:

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6391/2022**, interpuesto en contra del **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090170722000208**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Listado de asistencia, estado de fuerza, imaginaria, minutas de trabajo y partes de servicio de la estación Iztapalapa 3 CEDA guardia Azul de Septiembre a Diciembre del 2018 y de Enero a Abril del 2019
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El dieciocho de octubre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **HCBCDMX/DG/UT/409/2022**, de diecisiete de octubre, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, éste Sujeto Obligado le manifiesta la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que ha sido clasificada como reservada de manera total, acreditándose el riesgo real y perjuicio que supondría la divulgación de la misma.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintidós de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Ventanilla de la Unidad de Transparencia de este Instituto, al respecto cabe señalar que se adjuntó un archivo PDF el cual se agregó de manera incompleta, ya que existían hojas en blanco y no existía un orden consecutivo en el mismo.

IV. Prevención. El veinticinco de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- Remitiera de manera íntegra su escrito de interposición del recurso de revisión o en su caso aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

- Remitiera a este Instituto bajo protesta de decir verdad la fecha exacta en la que se hizo sabedor de la respuesta, esto es, comunicara la fecha en la que se enteró de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.
- Remitiera la constancia de notificación de la respuesta que le fue otorgada a la solicitud de información con número de folio 090170722000208

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticinco de noviembre**, a través del correo electrónico, medio señalado en su recurso de revisión.

V. No obstante lo anterior, y una vez que se había realizado la notificación del acuerdo de prevención, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió el escrito integro por medio del cual el recurrente interpuso el recurso de revisión en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

[...]

- a. **5.- La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta.-** La respuesta a la solicitud de información, que se recurre me fue notificada el 22 de octubre de 2022, mediante la notificación realizada al correo electrónico [...]

6.-Las razones o motivos de inconformidad. Se hace valer que el sujeto obligado ante el cual realice mi solicitud viola a todas luces el objeto que tiene de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, órganos autónomos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos.

Y Para tal efecto es hace valer que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se hace valer que con la respuesta que se combate el organismo denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México no cumple con el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ni en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, pues no favorece en ningún momento al suscrito en mi protección más amplia.

Pues para resolver como lo hizo, decime negarme de manera ilegal lo peticionado y para ello aduce de manera errónea, la actualización al impedimento de proporcionar la información solicitada, por haberla clasificado a través de la conformación del Comité de Transparencia como reservada a partir del 22 de octubre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 171, 174, 176, 178 y fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta ciudad y por tanto encontrar sin pedido para otorgar dicha petición, por tratarse de información reservada.

Manifestación que resulta a todas luces ilegal e improcedente ya que el sujeto obligado de ninguna forma y con ninguna prueba acredita que la expresión documental solicita en el folio número 090170722000208 ponga en riesgo la Vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de Verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del Proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que se trate de Procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; que afecte los derechos del debido proceso; que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, lo que deviene en una improcedencia de catalogar dicha solicitud como información reservada.

Pues se insiste que la indebida y dolosa clasificación que hace respecto de la información solicitada, como de reserva de ninguna forma y con ningún argumento la funda y motiva, lo que deviene, en que desde este momento se reitera la solicitud realizada por el suscrito de extremo a extremo. Y una vez resuelto el presente recurso se le ordene al sujeto obligado entregue la petición hecha y se le imponga una multa por emitir resoluciones que a todas luces resulta infundadas y violan mi esfera jurídica.
[...][Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintidós de noviembre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “Copia Simple” y, como medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**.
3. No obstante lo anterior, el particular señaló en su escrito de interposición del recurso de revisión, que la respuesta a la solicitud de información que recurre le fue notificada el **22⁵ de octubre de 2022**, mediante la notificación realizada al **correo electrónico [...]**
4. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes veinticinco de octubre al martes quince de noviembre de dos mil veintidós**, descontándose los días veintinueve y treinta de octubre y dos, cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

⁵ Toda vez que el 22 de octubre de la presente anualidad, corresponde a un día inhábil por tratarse de un sábado se tiene por recibida la respuesta al día hábil siguiente, esto es, lunes veinticuatro de octubre.

En síntesis, de la manifestación expresa del particular, quien señaló en su escrito de interposición del recurso de revisión en que se actúa que la respuesta a la solicitud de información, que recurre le fue notificada el **22 de octubre de 2022**, teniéndose por recibida oficialmente el veinticuatro de octubre, mediante la notificación realizada al **correo electrónico**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **martes veinticinco de octubre al martes quince de noviembre de dos mil veintidós**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintidós de noviembre del dos mil veintidós**.

Notificación de respuesta	octubre					noviembre									
24 de octubre	25	26	27	28	31	1	3	4	7	8	9	10	11	14	15
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veinte de octubre de dos mil veintidós, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecinueve días hábiles, es decir, cuatro días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6391/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**